

 <p>***** PROCURADORES</p>	*****	*****	Referencia	50676
	Ciudad	AJUNTAMENT DE MATARO		
	Letrado	*****		
	Procedimiento	93/22	JUZGADO CONTENCIOSO 12	
	Notificación	15/09/2023	Resolución	12/09/2023
	Procesal			



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: *****

FAX: *****

N.I.G.: 0801945320228001920

Procedimiento abreviado 93/2022 -2B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria *****

Para ingresos en caja. Concepto: *****

Pagos por transferencia bancaria: *****

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Concepto: *****

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: *****

Procurador/a: *****

Abogado/a: *****

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE

MATARO

Procurador/a: *****

Abogado/a:

Actividad administrativa recurrida: resolución de 15 de diciembre de 2021, por la que se desestima la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2021 de anulación de la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante IIVTNU) correspondiente a la transmisión del inmueble sito en calle Camí de la Geganta 55, 4º 1ª de Mataró, por importe de 7.540,86 euros, con devolución de ingresos indebidos

SENTENCIA Nº 226/2023

En Barcelona, a 12 de septiembre de 2023

Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 24 de febrero de 2022 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente sentencia. El recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, con celebración de vista, que tuvo lugar el 5 de julio de 2023, con comparecencia de ambas partes.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es de 7.540,86 euros.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:

Data i hora
13/09/2023
13:53

Signat per Urbón Reig, Irene;



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso es la pretensión de la parte recurrente de que se anule la resolución de 15 de diciembre de 2021, por la que se desestima la solicitud presentada el 16 de noviembre de 2021 de anulación de la liquidación del IIVTNU, correspondiente a la transmisión del inmueble sito en calle Camí de la Geganta 55, 4º 1ª de Mataró, por importe de 7.540,86 euros, con devolución de ingresos indebidos. Solicita además que se condene a la Administración demandada a la devolución de la suma de 7.540,86 euros.

La parte actora solicitó que se anulara la liquidación en aplicación de las sentencias del Tribunal Constitucional 59/2017, 126/2019 y 182/2021. La resolución impugnada deniega la petición al considerar que la liquidación es firme, al haber sido notificada el 23 de septiembre de 2021.

La defensa letrada de la parte actora alega en la demanda que la notificación no puede entenderse practicada hasta noviembre de 2021, en que se recibió el documento adjunto nº 6, que bajo el título o denominación de “*Acreditación de la situación de un valor*”, que indica, a diferencia de los requerimientos de pago anteriores de 23/9/2021 y 6/10/2021, un período de cálculo, base imponible, tipo impositivo, etc., con lo cual sería el equivalente a una liquidación del impuesto. Que por ello el recurso de reposición debe entenderse que se interpuso en plazo. El documento notificado el 30 de septiembre de 2021 consiste en un requerimiento de pago, que no cumple con todos los requisitos de notificación de una liquidación tributaria, al no constar todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda. En concreto, no consta el valor catastral del inmueble, la fecha de adquisición y transmisión, la base imponible y el tipo impositivo.

Según se expone en la demanda, en fecha 1 de octubre de 2021 la actora envió un correo electrónico al Ayuntamiento de Mataró, poniendo de manifiesto que había recibido un recibo del impuesto con un recargo de apremio del 5%, cuando nunca había recibido la liquidación. Se expone además que se envió a la actora un nuevo “requerimiento de pago”, que no liquidación, fechado el 6/10/2021, en el que ya no se aplica el recargo de apremio, procediendo al pago de la cuota resultante, de 7.540,86 euros, el 15/10/2021. De esta exposición de hechos se desprende que el documento fechado el 6/10/21, aportado como documento cinco de la demanda, fue notificado como tarde el 15/10/2021. La notificación de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 13/09/2023 13:53	Signat per Urbón Reig, Irene;		



este documento, que sí hace referencia a los elementos determinantes de la cuantía de la deuda, tampoco cumple sin embargo con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General Tributaria, al no constar los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, el órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición. No habiéndose informado de los medios de impugnación, el recurso no debió considerarse interpuesto fuera de plazo, y debió entrarse a conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO.- La parte actora alega que en base a la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, la Administración no podía iniciar los procedimientos administrativos de liquidación del impuesto hasta que no fuera aprobada la nueva regulación exigida por el Tribunal Constitucional.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (Pleno, cuestión inconstitucionalidad 4864-2016) (BOE núm. 142, de 15 de junio de 2017), declara que: *“El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, «únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica» (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).”*

La sentencia del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2018, interpretando la anterior del Tribunal Constitucional, señaló que:

“QUINTO.- Corresponde al sujeto pasivo del IIVTNU probar la inexistencia de una plusvalía real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (« LGT») [mandato que no conlleva una quiebra de los principios de reserva de ley tributaria o del principio de seguridad jurídica].

De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110.4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 13/09/2023 13:53	Signat per Urbón Reig, Irene;		



*pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, **demostrada la inexistencia de plusvalía**, no procederá la liquidación del impuesto (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, **en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL** (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017.*

Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su FJ 5 c), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE). Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 13/09/2023 13:53	Signat per Urbòn Reig, Irene;		



sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y37/2017 , FJ 5)."», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 , citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer **cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla** , como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017]; (b) optar por una prueba pericial que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía**. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data	Signat per Urbòn Reig, Irene;		
13/09/2023			
13:53			



obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.”

La parte actora no ha probado en modo alguno la inexistencia de un incremento de valor del inmueble entre la fecha de adquisición del inmueble y la de su transmisión, siendo evidente la existencia de un incremento de valor, dado que fue adquirido en 1971 y transmitido por herencia en 2019.

En cuanto a la aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional 182/21, dispone su fundamento de derecho sexto:

“Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad. Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Data i hora 13/09/2023 13:53	Signat per Urbòn Reig, Irene;		



tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas **(i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.**” (la negrita es propia).

Así las cosas, atendida la literalidad de la sentencia, nos hallamos ante una situación consolidada y no revisable, pues el recurso de reposición se interpuso con posterioridad al dictado de la sentencia.

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de julio de 2023, dictada en el recurso de casación 5181/2022, así lo ha confirmado:

“QUINTO.- Fijación de la doctrina jurisprudencial

Como conclusión de todo lo expuesto establecemos como doctrina jurisprudencial que, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieran alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre. Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU”.

TERCERO. Dado que la cuestión relativa a la aplicación de la STC 182/2021 ha suscitado dudas de carácter jurídico, no procede condena en costas.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
[Redacted]		[Redacted]	
Dat	Signat per Urbòn Reig, Irene;		
13/09/2023			
13:53			



En virtud de todo lo expuesto

FALLO

DESESTIMAR el recurso presentado por la representación procesal de

sin expresa condena en costas.

Contra esta Sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.



Doc	[Redacted]	ficar:	Codi Segur de Verificació:	[Redacted]
Data i hora	Signat per Urbón Reig, Irene;			
13/09/2023	13:53			